

Proceso de selección del gestor del mercado de gas natural en Colombia
Décimo conjunto de preguntas y respuestas

1. Algunas preguntas sobre la Resolución CREG 089 de 2013

- **[p8, Art 3, definición de Almacenador] “Su participación en el mercado mayorista será objeto de regulación aparte”**
 - **P: ¿En qué grado podría afectar esa regulación a las tareas del GM?**

Respuesta

Hasta el momento la Comisión no ha considerado necesario adoptar regulación relativa a ‘almacenadores’ y por consiguiente no es posible conocer sus efectos.

- **[p12, Art3, def. CIDVF] “...Por punto de entrada al SNT o punto del SNT que corresponda al sitio de inicio o terminación de alguno de los tramos de gasoductos definidos para efectos tarifarios...”**
 - **P: ¿Cuántos puntos de entrada al SNT existen actualmente?**

Respuesta

De acuerdo con la información que se encuentra disponible en los boletines electrónicos de operación de las empresas transportadoras de gas natural, estos son los puntos de entrada al SNT de las principales fuentes de producción de gas natural:

* Coinogas:

Pauto Floreña

* Progasur:

Sardinata

* Promigas:

Ariana
Ballena
Guepajé
La Creciente
Riohacha

* TGI¹:

¹ En el boletín electrónico de operación de TGI también se hace referencia al nodo de entrada Barrancabermeja. No se incluye en esta lista dado que no se ajusta a la definición de punto de entrada del numeral 1.1 del RUT, modificado por la Resolución CREG 041 de 2008 y adicionado mediante la Resolución CREG 078 de 2013.

Apiay
Ballena
Caldas Viejo
Cupiagua
Cusiana – Porvenir
Cusiana – Apiay
Ecopetrol – Dina
Serafín

* Transoriente:

Gibraltar
Payoa

No obstante lo anterior, la CREG hará un listado de los puntos de entrada al SNT que pondrá a disposición de los interesados precalificados durante la etapa de levantamiento de información.

- ***¿Qué puntos de inicio o terminación de tramos de gasoductos existen?***

Respuesta

En la respuesta a la pregunta 5 del ‘cuarto conjunto de preguntas y respuestas’ se presenta un listado de los tramos y grupos de gasoductos de los sistemas de transporte del SNT definidos para efectos tarifarios. Allí se puede observar que actualmente existen 39 tramos y grupos de gasoductos. Se debe considerar que a cada tramo le corresponde un punto de inicio y uno de terminación. No obstante, se recomienda revisar la información disponible sobre el sistema de gasoductos.

- ***[p12, Art3, def. participantes del mercado] “... distribuidores,...”***
 - ***P: En relación a las tareas del Gestor ¿Cuál es el papel de los distribuidores? ¿la declaración de la información operativa del día de gas (p70) exclusivamente?***

Respuesta

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución CREG 089 de 2013, el gestor del mercado deberá recopilar, verificar, publicar y conservar la información transaccional y operativa definida en la regulación. En particular, en el numeral 4.1 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establece en forma expresa la información operativa que deberá ser recopilada, verificada, publicada y conservada por el gestor del mercado. Parte de dicha información deberá ser declarada al gestor del mercado por parte de los distribuidores, en los términos del numeral mencionado.

De otro lado, como se puede inferir de la respuesta a la pregunta 5 del ‘cuarto conjunto de preguntas y respuestas’, los distribuidores suelen desarrollar la actividad de comercialización en su área de influencia. En ese sentido, los distribuidores-

comercializadores hacen parte de los compradores de gas natural de que trata el artículo 18 de la Resolución CREG 089 de 2013, ya que actúan como comercializadores, y por ende deben seguir los mecanismos y procedimientos establecidos en el capítulo iv del título iii y en el título v de la citada resolución, incluyendo la declaración de información que corresponda conforme al anexo 2 de la misma resolución.

- **[p12, Art3, def Procesador de gas en el SNT] “... Su participación en el mercado mayorista de gas natural será objeto de regulación aparte.”**
 - **P: ¿Cómo afectará esa regulación a las tareas del GM?**

Respuesta

Hasta el momento la Comisión no ha considerado necesario adoptar regulación relativa a ‘procesadores de gas en el SNT’ y por consiguiente no es posible conocer sus efectos.

- **[p12, Art3, def. Proceso úselo o véndalo de corto plazo] “... que hayan sido contratados en el mercado primario y no hayan sido nominados para el siguiente día del gas”**
 - **P: Las nominaciones se le hacen al productor-consumidor o al comercializador de gas importado (según anexo 8). Confirmar que el GM no lleva registro ni gestión de las mismas.**

Respuesta

El término ‘productor-consumidor’ no es utilizado en la regulación de la CREG. Ahora bien, si con el mismo se quiere hacer referencia al ‘productor-comercializador’ se observa que el entendimiento es correcto.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que según lo previsto en el literal b del numeral 1.3 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013, “(l)os productores-comercializadores y los comercializadores de gas importado no podrán aceptar las nominaciones ni podrán entregar las cantidades correspondientes a contratos que no estén registrados ante el gestor del mercado. Así mismo, los transportadores no podrán aceptar las nominaciones ni podrán transportar las cantidades correspondientes a contratos que no estén registrados ante el gestor del mercado”. Adicionalmente, “(p)ara facilitar el cumplimiento de esta medida el gestor del mercado, a través del BEC, pondrá a disposición de los participantes del mercado que estén registrados en el BEC, la lista de sus contratos debidamente registrados”.

- **[p13, Art3, def. puntos estándar de entrega] “puntos del SNT definidos para la entrega del gas negociado en el mercado secundario”**
 - **P: Estos cuatro puntos... ¿Son diferentes a los puntos de entrada al SNT de la definición de CIDVF y PTDF, del primario?**

Respuesta

El concepto de ‘puntos estándar de entrega’ está definido en el artículo 3 de la Resolución CREG 089 de 2013, así:

“Puntos estándar de entrega: puntos del SNT definidos para la entrega del gas negociado en el mercado secundario”.

Estos puntos corresponden a los definidos en el artículo 33 de la Resolución CREG 089 de 2013²: punto de entrada al SNT en Ballena, punto de entrada al SNT en Cusiana, punto de entrada al SNT en La Creciente y centro operacional de gas en Barrancabermeja.

Por su parte, el concepto de ‘punto de entrada’ está definido en el numeral 1.1 del RUT, modificado por la Resolución CREG 041 de 2008 y adicionado mediante la Resolución CREG 078 de 2013, así

“Punto de entrada: Punto en el cual se inyecta el gas al Sistema de Transporte desde la Conexión del respectivo Agente. El Punto de Entrada incluye la válvula de conexión y la “T” u otro accesorio de derivación”.

Si bien un ‘punto estándar de entrega’ puede coincidir con un ‘punto de entrada’, como sucede en los casos de Ballena, Cusiana y La Creciente, esto no necesariamente debe ser así, como de hecho sucede en el caso del punto estándar centro operacional de gas en Barrancabermeja. Más allá de las coincidencias ya mencionadas, se debe tener presente que se trata de dos conceptos diferentes.

- ***[p18, Art8. Remuneración al gestor del mercado] “El ingreso permitido al gestor del mercado será pagado por los compradores de gas natural en el mercado primario”***
 - ***P: En la resolución 124, artículo 20 (responsables de pago), pone que “El ingreso regulado será pagado al gestor del mercado por los vendedores a los que hace referencia el artículo 17 de la resolución CREG 089 de 2013”. Por favor, clarificar cuál de los dos artículos es correcto o si ambos lo son cual es la interpretación correcta***

Respuesta

Mediante el artículo 33 de la Resolución CREG 124 de 2013 se derogó en forma explícita el segundo inciso del artículo 8 de la Resolución CREG 089 de 2013. Así las cosas, lo que se encuentra vigente es el artículo 20 de la Resolución CREG 124 de 2013, en el cual se establece que el ingreso regulado será pagado al gestor del mercado por los vendedores a los que se hace referencia en el artículo 17 de la Resolución CREG 089 de 2013 que hayan suscrito contratos firmes y/o de suministro

² Según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 33 de la Resolución CREG 089 de 2013, La CREG podrá modificar los puntos estándar de entrega cuando lo considere pertinente.

con firmeza condicionada.

2. Título 3: Aspectos comerciales del mercado primario

- **[p19, Art9, Parágrafo 6] “La celebración de contratos para la prestación del servicio de parqueo se realizará de conformidad,...”**
 - **P: ¿Estos contratos se registran en el GM? ¿Qué relación tiene el GM con estos contratos (p70)?**

Respuesta

Tal como lo dispone el literal a del numeral 1.2 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013, el gestor del mercado deberá llevar un registro de los contratos de transporte de gas natural que se suscriban en el mercado primario. Así mismo, los vendedores y los compradores de capacidad de transporte de gas natural a los que se hace referencia en los artículos 19 y 20 de dicha resolución deberán registrar ante el gestor del mercado los contratos de transporte de gas natural que suscriban en el mercado primario.

Los contratos de parqueo son contratos del mercado primario cuya celebración se rige por lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución CREG 126 de 2010 o aquella que la modifique o sustituya.

En este sentido, se entiende que el gestor del mercado deberá llevar un registro de los contratos de parqueo. Así mismo, se entiende que las partes que intervienen en dichos contratos deberán registrarlos ante el gestor del mercado.

Ahora bien, el gestor del mercado no es parte en dichos contratos, como tampoco lo es en las demás modalidades contractuales establecidas en la Resolución CREG 089 de 2013.

- **[p26 Art16, Actualización de precios] “Los precios pactados en los contratos de suministro bajo las modalidades firme, de firmeza condicionada y de opción de compra, solo se actualizarán anualmente con base a las ecuaciones del anexo 4”**
 - **P: ¿La actualización de estos precios lo hace el GM? ¿O entre los participantes? ¿o lo envían los participantes y el GM verifica?**

Respuesta

La actualización de precios de que trata el artículo 16 de la Resolución CREG 089 de 2013 es responsabilidad de las partes que intervienen en los respectivos contratos. Así las cosas, se entiende que el gestor del mercado no será responsable de dar aplicación a las mencionadas actualizaciones de precios, como tampoco será responsable de verificar que dichas actualizaciones se hagan conforme a lo

dispuesto en la regulación.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral vii del literal c del numeral 1.3 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013, el gestor del mercado será responsable de publicar en el BEC *“(l)os valores resultantes de aplicar las ecuaciones establecidas en el Anexo 4 de esta Resolución. Esta información se publicará a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de cada año”*.

- **[p30, Art 25. Negociación directa durante un periodo definido] “Sólo se podrán pactar directamente el suministro de gas natural durante el periodo que establezca la CREG, el cual será de hasta 10 días hábiles”**
 - **P: Si se elige esta opción en el artículo 24, ¿Qué 10 días?. En este caso, se entiende que no hay subasta primaria. ¿Es así?**

Respuesta

De acuerdo con el artículo 24 de la Resolución CREG 089 de 2013, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de junio de cada año la CREG establecerá mediante resolución el mecanismo de comercialización a aplicar y el cronograma para el desarrollo del mismo. Lo anterior con base en el análisis del más reciente balance entre la oferta agregada y la demanda agregada de gas realizado por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME.

Cuando el balance realizado por la UPME muestre que la oferta de gas natural es superior a la demanda de gas natural, en al menos tres (3) de los cinco (5) años siguientes al momento del análisis, se deberá dar aplicación al mecanismo de negociación directa establecido en el artículo 25 de la Resolución CREG 089 de 2013. En ese orden de ideas, en caso de darse aplicación al mecanismo de negociación directa no habrá lugar a dar aplicación al mecanismo de negociación mediante subasta. En este caso los diez (10) días en que se realizará la negociación directa serán definidos por la CREG en el cronograma mencionado en el artículo 24.

Cuando se presente la situación contraria, esto es cuando el balance realizado por la UPME muestre que la oferta de gas natural es inferior a la demanda de gas natural, en al menos tres (3) de los cinco (5) años siguientes al momento del análisis, se deberá dar aplicación al mecanismo de negociación mediante subasta establecido en el artículo 27 de la Resolución CREG 089 de 2013. En ese orden de ideas, en caso de darse aplicación al mecanismo de negociación mediante subasta no habrá lugar a dar aplicación al mecanismo de negociación directa.

- **[p32, Art30, Negociación directa, Parágrafo] La ocurrencia de desvíos por fuera de los tramos de gasoductos contratados por el remitente primario dará lugar al cobro de cargos que remuneren el uso de los tramos no contratados”**
 - **P: Se asume que esto queda fuera del GM. ¿Es así?**

Respuesta

De la regulación se entiende que el gestor del mercado no será responsable de determinar cuándo se presenta un desvío, como tampoco será responsable de determinar cuándo un desvío da lugar al pago de cargos adicionales. También se entiende que el gestor del mercado no será responsable de liquidar, facturar o recaudar los valores por concepto de desvíos.

No obstante lo anterior, se debe tener presente que el gestor del mercado será responsable de recopilar, verificar, publicar y conservar la información operativa del sector de gas natural a la que se hace referencia en el numeral 4 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013.

3. Título 4: Aspectos comerciales del mercado secundario

- **[p33, Art31, Parágrafo 4] “En las negociaciones de capacidad de transporte que se realicen en el mercado secundario, el remitente cesionario, el remitente secundario o el remitente de corto plazo, según corresponda se acogerá al acuerdo de balance adoptado entre el remitente primario y el transportador.”**
 - **P: Más información sobre ello sería bienvenida ¿El GM necesita saberlo o gestionarlo en su sistema de alguna manera?**

Respuesta

Los acuerdos de balance son acuerdos comerciales celebrados entre dos agentes, comúnmente un transportador y un remitente, dirigidos a atender desbalances del sistema. Estos acuerdos son netamente operativos, razón por la cual se entiende que el gestor del mercado no tiene ninguna responsabilidad en los mismos.

No obstante lo anterior, se debe tener presente que el gestor del mercado será responsable de recopilar, verificar, publicar y conservar la información operativa del sector de gas natural a la que se hace referencia en el numeral 4 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013.

- **[p39, Artículo 45, Pto 1 al final] Se entenderá por punto de entrega el campo, punto de entrada al SNT o punto del SNT que corresponda al sitio de inicio o terminación de alguno de los tramos de gasoductos definidos para efectos tarifarios. Esta declaración deberá presentarse de acuerdo con lo señalado en...”**
 - **P: Confirmar que, tratándose del mercado secundario, actualmente son sólo los 4 del artículo 33.**

Respuesta

El artículo 33 de la Resolución CREG 089 de 2013 establece que:

“Los contratos de suministro de gas natural que se pacten en el mercado secundario tendrán alguno de los siguientes puntos estándar de entrega:”

No obstante lo anterior, el párrafo 2 del mismo artículo dispone que

“Lo establecido en este artículo no cobijará a los contratos ofrecidos a través del proceso úselo o véndalo de corto plazo de que tratan los Artículos 45 y 46 de esta Resolución”

De acuerdo con lo anterior, se entiende que los contratos de suministro de gas natural que se pacten en el mercado secundario como resultado de la aplicación del proceso úselo o véndalo de corto plazo para gas natural no necesariamente deben tener alguno de los puntos estándar de entrega a los que se refiere el artículo 33 de la Resolución CREG 089 de 2013.

- **[p41, Art 45, Pto 7, final] “Para facilitar el funcionamiento del mecanismo de prepago, el gestor del mercado fungirá como depositario del dinero en prepago por medio de un instrumento fiduciario regido por los criterios que defina la CREG en resolución aparte”**
 - **P: ¿Se conocen esos criterios? ¿van a afectar de manera significativa a la labor del GM en este punto?**

Respuesta

Los criterios que regirán el mencionado instrumento fiduciario serán definidos en resolución aparte y por consiguiente no es posible conocer sus efectos. No obstante lo anterior, es de esperarse que dichos criterios no afecten significativamente el alcance de los servicios a cargo del gestor del mercado. Se debe tener en consideración que el propósito de regular dichos criterios por parte de la CREG consiste en asegurar la transparencia en la administración de los recursos de prepago y mitigar los riesgos a los que se puedan enfrentar tanto el gestor del mercado como los beneficiarios de los recursos de prepago.

- **[p41, Art45, Parágrafo 3] “El comprador de corto plazo será responsable de pagar al vendedor de corto plazo las compensaciones que ocasione por variaciones de salida”**
 - **P: Indicar si el GM tiene algún papel de control en este pago.**

Respuesta

De la regulación se entiende que el gestor del mercado no tendrá responsabilidad alguna en la liquidación, facturación o recaudo de los pagos a que haya lugar por variaciones de salida.

No obstante lo anterior, se debe tener presente que el gestor del mercado será responsable de recopilar, verificar, publicar y conservar la información operativa del sector de gas natural a la que se hace referencia en el numeral 4 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013.

- **[p45, Art 47, Promotor del mercado] “Con el fin de estimular la liquidez del mercado secundario, cada promotor del mercado ofrecerá gas natural mediante contratos firmes y simultáneamente presentará solicitudes de compra de gas natural a través de la misma modalidad contractual.”**
 - **P: ¿En el mercado secundario con negociación directa o en el de úsalo o véndelo (o en los dos)?**

Respuesta

De acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Resolución CREG 089 de 2013, la figura del promotor del mercado está planteada para que, en caso de implementarse, ofrezca gas natural mediante contratos firmes y simultáneamente presente solicitudes de compra de gas natural a través de la misma modalidad contractual, por medio del BEC, de forma tal que participaría en negociaciones directas.

Vale la pena recordar que el gas que se transa por medio del proceso úsalo o véndalo de corto plazo para gas natural corresponde solamente a gas no nominado para el siguiente día de gas.

- **P: Indicar si el GM tiene algún papel relativo al Promotor**

Respuesta

De acuerdo con lo planteado en el capítulo VI de la Resolución CREG 089 de 2013, en caso de que la CREG decida adoptar la figura del promotor de mercado, el gestor del mercado deberá poner el BEC a disposición del promotor del mercado para que a través de éste se hagan públicas sus ofertas de gas natural y simultáneamente se hagan públicas sus solicitudes de compra de gas natural. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Resolución CREG 089 de 2013.

Adicionalmente, el gestor del mercado será responsable de recopilar, verificar, publicar y conservar la información transaccional de los contratos que suscriba el promotor del mercado. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Resolución CREG 089 de 2013.

- **[p45, Art 47, Promotor del mercado, punto 2] “Si uno de los vendedores... que esté registrado en el BEC... le presenta una oferta al promotor del mercado, éste la aceptará e inmediatamente publicará en el BEC una nueva solicitud de compra, de forma que mantenga su disposición de comprar”**
 - **P: Confirmar que esto lo hace el promotor y no lo gestiona ni vigila el GM.**

Respuesta

De acuerdo con lo planteado en el capítulo VI de la Resolución CREG 089 de 2013, en caso de que la CREG decida adoptar la figura del promotor de mercado, el gestor del mercado deberá poner el BEC a disposición del promotor del mercado para que a través de éste se hagan públicas sus ofertas de gas natural y simultáneamente se hagan públicas sus solicitudes de compra de gas natural. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Resolución CREG 089 de 2013.

De la regulación se entiende que el gestor del mercado no será responsable de realizar las ofertas o las solicitudes de compra en nombre del promotor del mercado, como tampoco será responsable de vigilar que el promotor del mercado cumpla sus obligaciones.

4. ANEXO 2. Información Transaccional y operativa [p53]

- ***La información operativa a publicar, ¿es para el público en general o únicamente para los participantes?***

Respuesta

El último inciso del numeral 2 del artículo 6 de la Resolución CREG 089 de 2013 establece que:

“Como parte de este servicio el gestor del mercado publicará a través del BEC la información que se señala en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Anexo 2 de esta Resolución. Cualquier persona podrá acceder, sin costo alguno, a esta información agregada y publicada por el gestor del mercado”.

Así las cosas, el gestor del mercado deberá publicar a través del BEC la información operativa a la que se hace referencia en el numeral 4.2 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013. Cualquier persona deberá tener acceso a esta información.

- ***[p54, Anexo2, Primer párrafo] “Adicionalmente, cada comprador deberá.... Los compradores que entreguen a usuario final no regulado deberán declarar el nombre del usuario, la ubicación y/o punto de salida... y la cantidad contratada con cada usuario...”***
 - ***P:¿Cuántos usuarios finales no regulados y regulados hay (aproximadamente)?***

Respuesta

En la respuesta a la pregunta 5 del ‘cuarto conjunto de preguntas y respuestas’ se brindó información indicativa del tamaño del mercado.

Allí se mencionó que de acuerdo con la información disponible en el Sistema Único de Información, SUI, en la actualidad participan en el mercado alrededor de 650 usuarios no regulados. De conformidad con la información del SUI, en junio de 2013 se tuvo conocimiento de los siguientes usuarios no regulados: 11 usuarios comerciales, 313 usuarios de gas natural comprimido vehicular, 284 usuarios industriales, 1 usuario oficial, 10 empresas dedicadas a la petroquímica y 31 usuarios termoeléctricos.

Adicionalmente, de acuerdo con la información disponible en el SUI, en la actualidad existen alrededor de seis (6) millones de usuarios regulados. Estos usuarios son representados en el mercado por parte de comercializadores.

Para mayor información se puede consultar la página web del SUI, <http://www.sui.gov.co/SUIAuth/portada.jsp?servicioPortada=5>

- ***P: Los puntos de salida y los puntos de entrada ¿son los mismos? ¿O hay puntos que son sólo de salida/entrada?***

Respuesta

Favor remitirse a la respuesta a la pregunta 5 del 'cuarto conjunto de preguntas y respuestas'.

- ***[p55, Anexo2, punto v] “Tramos o grupos de gasoductos contratados, de acuerdo con lo definido para efectos tarifarios”***
 - ***P: ¿Cuántos tramos distintos hay en el sistema?***

Respuesta

Favor remitirse a la respuesta a la pregunta 5 del 'cuarto conjunto de preguntas y respuestas'.

- ***[p59, Anexo 2, punto 1.3.c] En la información operativa a publicar del mercado primario se indica:***
“Esta información se actualizará cada vez que cambie la cantidad contratada bajo alguna de las modalidades contractuales definidas en el Artículo 9 de esta Resolución”
 - ***P: Quiere decir que se actualiza en tiempo real cada vez que se comunica y verifica un contrato.***

Respuesta

En primer lugar se debe precisar que el literal c del numeral 1.3 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013 trata sobre la publicación de información transaccional del mercado primario y no sobre información operativa.

Ahora bien, el numeral i del literal c del numeral 1.3 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013 en efecto dispone que el gestor del mercado deberá publicar en el BEC *“(l)a cantidad total de energía negociada mediante cada modalidad de contrato y para cada punto de entrega. Esta información se actualizará cada vez que cambie la cantidad contratada bajo alguna de las modalidades contractuales definidas en el Artículo 9 de esta Resolución”*.

De acuerdo con lo anterior, esta información se deberá actualizar cada vez que cambie la cantidad contratada bajo alguna de las modalidades contractuales definidas en el artículo 9 de la Resolución CREG 089 de 2013. Esta actualización se deberá realizar, además, teniendo en cuenta los tiempos estipulados para el registro de los contratos.

No obstante lo anterior, se debe tener presente que la mayor parte de las transacciones de gas natural que se realizan en el mercado primario se llevan a cabo en un espacio de tiempo delimitado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Resolución CREG 089 de 2013. Las negociaciones directas en cualquier momento del año corresponden a los casos específicos establecidos en el artículo 22 de la misma resolución. Por lo anterior, es de esperarse que estas actualizaciones no ocurran con gran frecuencia.

- **[p62, Anexo 2 ,lista de puntos i..x] “i) Número de contrato,...”**
 - **P: Parece que falta el punto, que sí estaba en el mercado primario de capacidad, de indicar el sentido del transporte. Al menos para los contratos de gas del mercado secundario de LP. Confirmar que no está a propósito.**

Respuesta

Efectivamente la CREG no consideró necesario que, en el caso de los contratos de transporte celebrados en el mercado secundario, los vendedores y los compradores le declaren al gestor del mercado el sentido contratado para el flujo del gas natural. En todo caso, de estimarlo conveniente la CREG procedería a ajustar la Resolución CREG 089 de 2013.

- **[p66, Anexo 2, punto 3.1.a] “El gestor del mercado llevará un registro de los contratos de prestación del servicio público domiciliario de gas natural a usuarios no regulados”.**
Relacionado: [p70, Anexo 2, c) Entrega a usuarios finales, último párrafo] “El distribuidor, el comercializador o el usuario no regulado según corresponda, declarará el número de contrato bajo el cual se transportó dicho gas”
 - **P: ¿Cuántos contratos se estima que habrá?**

Respuesta

La Comisión no dispone de esta información. En todo caso se puede remitir a la respuesta a la pregunta 5 del 'cuarto conjunto de preguntas y respuestas'.

- ***P: ¿Ambos párrafos se refieren a los mismos contratos en el caso de los usuarios no regulados?***

Respuesta

En el texto de la primera cita (literal a del numeral 3.1. del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013) se hace referencia a la información a recopilar de los contratos que surgen de las negociaciones entre comercializadores y usuarios no regulados. Esto es, se hace referencia a información de contratos celebrados en el mercado minorista de gas natural³.

Por otra parte, en el texto de la segunda cita (literal c del numeral 4.1 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013) se hace referencia a las entregas a usuarios finales con base en contratos celebrados en el mercado primario, en el mercado secundario o en el mercado minorista.

En este sentido, cuando un usuario no regulado sea representado en el mercado por un comercializador, el comercializador respectivo deberá declarar al gestor del mercado la información relativa al contrato de prestación del servicio público domiciliario de gas natural que celebró con el usuario no regulado. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el literal a del numeral 3.1 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013. En este mismo caso, el comercializador respectivo deberá declarar al gestor del mercado la cantidad de energía tomada en el punto de salida del SNT y el número del contrato de transporte que celebró en el mercado primario o en el mercado secundario para asegurar el transporte hasta el punto de salida del usuario no regulado. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el literal c del numeral 4.1 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013.

Por el contrario, cuando un usuario no regulado contrate directamente el suministro y el transporte de gas natural sin la representación de un comercializador no habrá lugar a la declaración a la que se refiere el literal a del numeral 3.1 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013, pues en este caso no se habría celebrado un contrato en el mercado minorista de gas natural. Sin embargo, en este caso sí habrá lugar a la declaración a la que se hace referencia en el literal c del numeral 4.1 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013. En este caso será el usuario no regulado el responsable de hacer esta declaración.

- ***[p67, Anexo2, punto ix] “ix Garantías”***
 - ***P: Se asume que ese campo es sólo informativo y no pasa por el GM (confirmar).***

³ La Resolución CREG 123 de 2013 define el mercado minorista de gas natural como el conjunto de transacciones de intermediación comercial de la compra, transporte y distribución de gas natural y su venta a usuarios finales.

Respuesta

No es clara la expresión “no pasa por el GM”.

El numeral ix del literal a del numeral 3.1 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013 corresponde a información de los contratos que surgen de las negociaciones entre comercializadores y usuarios no regulados y que el gestor del mercado deberá recopilar.

- **[p68, Anexo2, b) Información declarada por los usuarios no regulados] “... el gestor del mercado verificará la consistencia entre ésta y la información declarada por los comercializadores. Con base...”**
 - **P: ¿Qué pasa cuando no coincide? ¿Se queda el valor del comercializador? ¿Entonces para qué sirve la información del usuario no regulado?**

Respuesta

En el numeral 3.2 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establece el procedimiento que debe seguir el gestor del mercado para registrar los contratos y publicar información sobre negociaciones entre comercializadores y usuarios no regulados.

El literal a del mencionado numeral establece que el gestor del mercado registrará los contratos con base en la información declarada por los comercializadores. Se puede observar que, a diferencia del registro de los contratos celebrados en el mercado primario y en el mercado secundario, para el registro de los contratos celebrados en el mercado minorista de gas natural no se requiere la previa verificación entre la información declarada por el comercializador y aquella declarada por el usuario no regulado. Esto obedece a que los usuarios no regulados no están sujetos a todas las reglas definidas en la regulación de la CREG y por ende no tienen la obligación de declarar la información a la que se hace referencia en el numeral 3.2 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013.

El literal b del numeral 3.2 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013 dispone que los usuarios no regulados podrán declarar al gestor del mercado información sobre los contratos que celebren con comercializadores. En este caso el gestor del mercado verificará la consistencia entre la información declarada por los usuarios no regulados y los comercializadores, y procederá a publicar información consistente. En caso de que haya discrepancias, el gestor del mercado no tendrá obligación alguna en cuanto a su depuración. Se espera que los órganos responsables de la inspección, vigilancia y control tomen las acciones del caso para determinar el origen de dichas discrepancias.

- **[p70, Anexo 2, c) Entrega a usuarios finales, i] “A partir de la medición real del día de gas la demanda no regulada se deberá desagregar en... Con base**

en mediciones históricas la demanda regulada se deberá desagregar en ...”

- **P: Entendemos que esto no lo hace el GM, lo hace el comercializador / distribuidor y el GM sólo recibe la información final. Confirmar que es así.**

Respuesta

Este entendimiento es correcto. En efecto, el literal c del numeral 4.1 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013 señala claramente que los comercializadores y los distribuidores serán responsables de declarar al gestor del mercado la información que allí se establece.

- **[p71, Anexo2, 4.2.a.i] “El gestor del mercado verificará la consistencia de la información operativa...Las cantidades de energía inyectadas en cada punto de entrada... coincidan con las cantidades de energía recibidas en cada punto...”**

- **P: ¿Existe algún tipo de tolerancia en esta comparativa? ¿Cuántos registros de información operativa se prevén cada día?**

Respuesta

La regulación vigente no establece algún tipo de tolerancia en relación con la verificación de información operativa declarada.

En cuanto a la información operativa, ésta debe declararse diariamente conforme a lo señalado en el numeral 4.1 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013. Si bien la Comisión no tiene información precisa sobre los registros diarios que se pueden prever, se puede remitir a la respuesta a la pregunta 5 del ‘cuarto conjunto de preguntas y respuestas’.

- **[p72, punto ii)] “.. Definido para efectos tarifarios y de cada sistema de transporte...”**

- **P: ¿Sistema de transporte es aquí sinónimo de transportador? ¿Qué se entiende por sistema de transporte?**

Respuesta

De acuerdo con lo dispuesto por el reglamento único de transporte, RUT, establecido mediante la Resolución CREG 071 de 1999, la definición de sistema de transporte corresponde a:

“Sistema nacional de transporte: Conjunto de gasoductos localizados en el territorio nacional, excluyendo conexiones y gasoductos dedicados, que vinculan los centros de producción de gas del país con las Puertas de Ciudad, Sistemas de Distribución, Usuarios No Regulados, Interconexiones Internacionales y Sistemas de Almacenamiento”.

Por otra parte, transportador corresponde a:

“(…) las personas de que trata el Título 1o. de la Ley 142 de 1994 que realicen la actividad de Transporte de Gas desde un Punto de Entrada hasta un Punto de Salida del Sistema Nacional de Transporte y que reúnen las siguientes condiciones, de acuerdo con la Regulación de la CREG.

a) Capacidad de decisión sobre el libre acceso a un Sistema de Transporte siempre y cuando dicho acceso sea técnicamente posible; y

b) Que realice la venta del Servicio de Transporte a cualquier Agente mediante Contratos de transporte”.

- **[p74, punto i)] “i) Índices del mercado”**

- **P: ¿Qué índices de mercado se desean publicar? ¿Existe una lista de índices mínimos?**
- **P: ¿Cómo se ha de justificar que se cumple este punto? ¿Qué tipo de información hay que facilitar para dar este punto por cumplido?**

Respuesta

Conforme al numeral 6 del anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013 el gestor del mercado deberá publicar información agregada del mercado primario, del mercado secundario y de las negociaciones entre comercializadores y usuarios no regulados. Con respecto a los índices de mercado la regulación no restringe o establece un mínimo y espera que el gestor del mercado publique la información que considere relevante.

5. ANEXO 5 Reglamento de la subasta de gas natural. [p87]

- **[p87, Anexo5, 2 (definiciones)] “Producto: cantidad de energía bajo la modalidad de contrato firme, de suministro con firmeza condicionada o de opción de compra de gas, que se entrega diariamente en un campo, punto de entrada al SNT o punto del SNT que corresponda al sitio de inicio o terminación de alguno de los tramos de gasoductos definidos para efectos tarifarios y cuya duración puede ser de uno (1) o cinco (5) años.**
 - **P: Contando campos, puntos de entrada al SNT y puntos del SNT que correspondan al sitio de inicio o terminación de alguno de los tramos de gasoductos definidos para efectos tarifarios, ¿cuántos puntos de entrega existen para estas subastas de gas en el mercado primario?**

Respuesta

Favor remitirse a la respuesta a la pregunta 1 de este documento y a la respuesta a la pregunta 5 del ‘cuarto conjunto de preguntas y respuestas’.

- [pag 97, Anexo 5, fórmula bajo el epígrafe b)]
 - La fórmula parece no ser coherente con lo expresado en la página anterior que indica “Las cantidades $O_{f,s,t}$ y $O_{f,s,t+4}$ son excluyentes, esto es, la cantidad $O_{f,s,t}$ no debe hacer parte de la cantidad $O_{f,s,t+4}$ ”. No se entiende muy bien la fórmula bajo el epígrafe b) que parece sumar para el primer año los contratos del primer y los cinco años.

Respuesta

En uno de los incisos del numeral 5.4 del anexo 5 de la Resolución CREG 089 de 2013 se señala que:

“Las cantidades $O_{f,s,t}$ y $O_{f,s,t+4}$ son excluyentes. Esto es, la cantidad $O_{f,s,t}$ no debe hacer parte de la cantidad $O_{f,s,t+4}$ ”.

De otro lado, el literal b del mencionado numeral dispone que:

“b) La oferta de PTDVF o la oferta de CIDVF declarada para el año t deberá ser igual a la energía ofrecida mediante los diferentes productos con duración de uno (1) y de cinco (5) años, así:

$$O_{f,s,t} = O_{CF_{f,1,s}} + \max [O_{CFC_{f,1,s}}, O_{OCG_{f,1,s}}] + O_{CF_{f,5,s}} + \max [O_{CFC_{f,5,s}}, O_{OCG_{f,5,s}}]$$

Estas disposiciones son consistentes, como se explica a continuación:

* De acuerdo con lo establecido en el numeral 5.4 del anexo 5 de la Resolución CREG 089 de 2013, la cantidad $O_{f,s,t}$ corresponde a la “(c)antidad de energía de la fuente f que será ofrecida en la subasta por parte del vendedor s , exclusivamente para el año t . Este valor se expresará en MBTUD”.

* Por su parte, la cantidad $O_{f,s,t+4}$ corresponde a la “(c)antidad de energía de la fuente f que será ofrecida en la subasta por parte del vendedor s , para cada uno de los años t a $t + 4$. Este valor se expresará en MBTUD”.

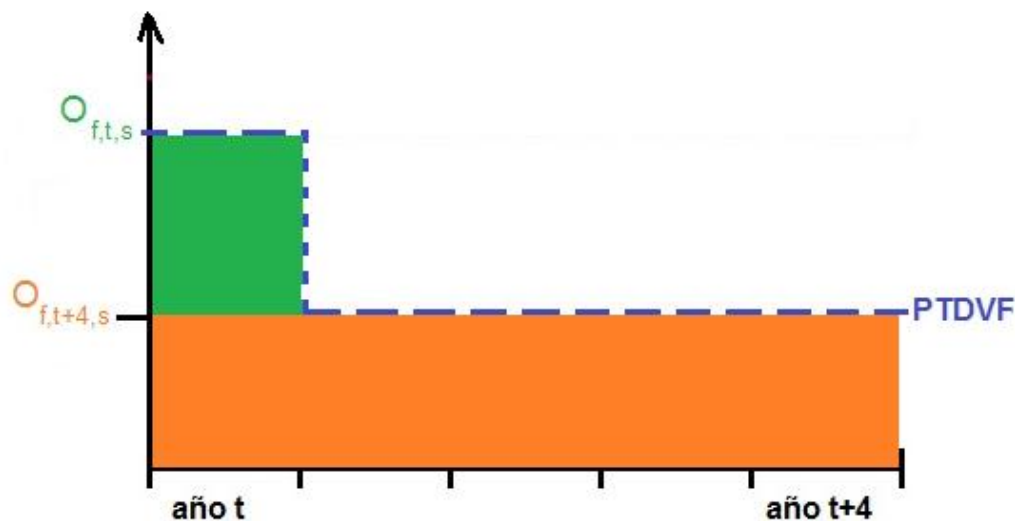
* Según lo dispuesto por el numeral i del literal c del numeral 5.2 del anexo 5 de la Resolución CREG 089 de 2013, en el caso de un contrato de un (1) año o contrato para el año t , “la fecha de inicio será el 1 de diciembre del año calendario en que se realiza la subasta y la fecha de terminación será el 30 de noviembre del año calendario siguiente”.

* De acuerdo con el numeral ii del literal c del numeral 5.2 del anexo 5 de la Resolución CREG 089 de 2013, en el caso de un contrato de cinco (5) años o contrato para los años t a $t + 4$ “la fecha de inicio será el 1 de diciembre del año

calendario en que se realiza la subasta y la fecha de terminación será el 30 de noviembre del quinto año calendario siguiente al año calendario en que se realiza la subasta”.

* Así, la cantidad de energía $O_{f,s,t}$ corresponde a la suma de las cantidades de energía que se ofrecen para el año t y para los años t a $t+4$. Por su parte, la cantidad de energía $O_{f,s,t+4}$ corresponde a la suma de las cantidades de energía que se ofrecen para los años t a $t+4$. En este sentido, “la cantidad $O_{f,s,t}$ no debe hacer parte de la cantidad $O_{f,s,t+4}$ ”.

Lo anterior se puede ilustrar de la siguiente manera:



- [pag 107,párrafo cuarto] “La propuesta de los productores-comercializadores en relación con los mecanismos de cubrimiento a los que se hace referencia en los dos primeros incisos de este numeral deberá contemplar lo siguiente: a) Mecanismos admisibles de cubrimiento para participar en la subasta. b) Determinación del valor de la cobertura para participar en la subasta”
 - ¿P: Se sabe ya cuáles son los mecanismos admitidos y valores de cobertura para participar en la subasta?

Respuesta

Las reglas relativas a los mecanismos de cubrimiento y los criterios de verificación de idoneidad a los que se refiere el numeral 5.13 del anexo 5 de la Resolución CREG 089 de 2013 serán definidos en resolución aparte, como en efecto se anuncia en el mencionado numeral.

6. ANEXO 6 Reglamento de las subastas del proceso úselo o véndalo de largo plazo. [p109]

- **[pag 109, al final] “Precio de reserva: es el precio equivalente de los cargos fijos y variables pactados entre los contratos de transporte de los vendedores, expresado en dólares de los estados Unidos de América por KPC”. En la siguiente página 110 vuelve a definirlo: “Precio de reserva: Precio mínimo al cual se ofrece para la venta un producto en la subasta”.**
 - **P: Por favor confirmar si sólo una de las definiciones aplica o si ambas definiciones han de considerarse complementarias.**

Respuesta

Las dos definiciones han de considerarse complementarias, es decir, el precio de reserva es el precio mínimo al cual se ofrece un producto, el cual es el equivalente de los cargos fijos y variables que remuneran las inversiones y que han sido pactados en los contratos de transporte de los vendedores, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por KPC. Dicho precio de reserva deberá ser calculado por el administrador de la subasta conforme a lo señalado en el numeral 5.5 del anexo 6 de la Resolución CREG 089 de 2013.

- **[pag 117, productos de la subasta LP de capacidad de Transporte de gas, punto b)]”b) Ruta de transporte, w, con capacidad excedentaria. El administrador de las subastas conformará cada ruta como el conjunto de tramos conectados entre sí con capacidad excedentaria a subastar. La capacidad excedentaria de la ruta será equivalente a la mínima del conjunto de tramos. Asimismo, conformará rutas, maximizando el número de tramos en cada una de ellas, hasta que se ponga a disposición toda la capacidad excedentaria”**
 - **P: ¿Existen rutas predefinidas?. ¿Hay que calcularlas dinámicamente cada subasta?**
 - **P: En el caso de que haya que calcularlas ¿Cómo se ha de considerar la capacidad de un tramo cuando puede pertenecer a varias rutas?**

Respuesta

De acuerdo con lo dispuesto por el literal b del numeral 5.2 del anexo 6 de la Resolución CREG 089 de 2013, el administrador de la subasta será responsable de conformar las rutas de transporte con base en los criterios definidos en dicho anexo. En este orden de ideas se puede concluir que la regulación no ha previsto la existencia de rutas predefinidas. También se puede concluir que corresponde al administrador de la subasta determinarlas cada vez que deba dar aplicación al proceso úselo o véndalo de largo plazo.

En el literal b del numeral 5.2 del anexo 6 de la Resolución CREG 089 de 2013 se definen los siguientes criterios para la conformación de las rutas:

* Cada ruta es un conjunto de tramos conectados entre sí con capacidad excedentaria a subastar. De esto se entiende que la ruta debe estar conformada por tramos adyacentes en los que haya capacidad excedentaria. Un tramo que no tenga capacidad excedentaria no puede formar parte de una ruta.

* La capacidad excedentaria de la ruta será equivalente a la mínima del conjunto de tramos. De esto se entiende que la capacidad excedentaria de un conjunto de tramos adyacentes será igual a la menor de las capacidades excedentarias de los tramos adyacentes.

* El administrador de las subastas conformará rutas maximizando el número de tramos en cada una de ellas, hasta que se ponga a disposición toda la capacidad excedentaria. Esto es consistente con el criterio anterior, pues al considerar que la capacidad excedentaria de un conjunto de tramos adyacentes será igual a la menor de las capacidades excedentarias de los tramos adyacentes se asegura la maximización del número de tramos en una ruta. Adicionalmente, si al conformar una ruta queda capacidad excedentaria remanente en algún tramo, el administrador de la subasta deberá conformar nuevas rutas hasta tanto no quede capacidad excedentaria.

La regulación vigente no considera un criterio para definir a cuál ruta debe pertenecer un tramo cuando el mismo puede pertenecer a varias rutas. La Comisión analizará este caso y, de ser necesario, hará los ajustes del caso a la Resolución CREG 089 de 2013.

- **[pag 117, productos de la subasta LP de capacidad de Transporte de gas, punto c)]"c) Duración de un año, correspondiente al año t "**
 - **P: Por año t ¿se indica que sólo se subasta capacidad de transporte para el año siguiente? ¿o habrá un producto por cada uno de los siguientes 5 años de forma individual? (La pregunta surge porque en el punto 5.4 se pide información para cada uno de los años t a $t+4$, no sólo del año t)**

Respuesta

Efectivamente sólo se subastará la capacidad excedentaria de transporte para el año t . Se solicita información de los años t a $t+4$ a fin de hacer posible que los participantes del mercado cuenten con información más completa.

- **[pag 119, punto c)] "Cada titular de los derechos de suministro y/o capacidad de transporte contratada deberá declarar la siguiente información al administrador de la subasta para cada uno de los años t a $t+4$ a) de cada contrato vigente de suministro de gas bajo su titularidad... b) de cada contrato vigente de transporte bajo su titularidad... c) Cantidad total de energía que será demandada por el titular o en los usuarios que éste representa, por punto de salida del SNT, expresada en MBTUD y su**

equivalente en KPCD”

- **P: Por cada contrato de suministro del punto a) ya se da la información del punto c). ¿A qué energía se refiere exactamente el punto c)? ¿A energía aún no contratada pero prevista de contratar en un futuro para los años t a $t+4$?**

Respuesta

La energía a la que se hace referencia en el literal c del numeral 5.4 del anexo 6 de la Resolución CREG 089 de 2013 corresponde a la cantidad de energía que será demandada, la cual podría diferir de la cantidad contratada y declarada según lo dispuesto por el literal a del mismo numeral.

- **[pag 121, párrafo 3] Cálculo del precio de reserva por vendedor y tramo para el año t “Para los contratos que no se sujeten a las parejas de cargos regulados, para efectos del cálculo del precio de reserva, se tomará el equivalente de la pareja de cargos regulados 100% fijo, 0% variable para cada tramo correspondiente”**
 - **P: No entendemos el concepto de parejas de cargos regulados en relación a las tareas del GM dado que este término no ha aparecido en la Resolución hasta este momento.**

Respuesta

Para un cabal entendimiento de esta disposición se sugiere la lectura de la Resolución CREG 126 de 2010, por la cual se establecen los criterios generales para la remuneración del servicio de transporte de gas natural y el esquema general de cargos del Sistema Nacional de Transporte, y se dictan otras disposiciones en materia de transporte de gas natural.

Allí se define el concepto de ‘pareja de cargos regulados’, así:

“Parejas de Cargos Regulados: Es el conjunto de cargos aplicables al servicio de transporte en contratos firmes, que remuneran los costos de inversión reconocidos por la CREG, distribuidos entre un cargo fijo y un cargo variable en diferentes proporciones”.

Adicionalmente, se debe tomar en consideración que, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en la Resolución CREG 126 de 2010, mediante resoluciones de carácter particular la CREG determina los cargos regulados para los diferentes sistemas de transporte.

- **[pag 122, Ronda 0] “ a) El subastador hará pública la oferta agregada de cada uno de los productos disponibles, de que trata la tabla 1”**
 - **P: ¿Se publicará la oferta tal cual está en la tabla en la ronda cero, es decir, con los diferentes escalones y los precios? (En las subastas de**

mercado primario de gas sólo se publica la energía del primer escalón)

Respuesta

Este entendimiento es correcto. En el caso de la subasta del proceso úselo o véndalo de largo plazo se deberá publicar la oferta agregada de capacidad excedentaria según se señala en la Tabla 1 del anexo 6 de la Resolución CREG 089 de 2013.

- ***[pag 123, Regla de actividad y regla de terminación de la subasta] “Durante el desarrollo de cada subasta la demanda total de cada uno de los compradores deberá mantenerse o reducirse (por producto individual)” y “Cada subasta terminará en la ronda n cuando la demanda del producto sea inferior o igual a la oferta...”***
 - ***P: No hay precio con el cual no reducirían las cantidades del producto (al contrario de las subastas de mercado primario de gas). Confirmar que no se plantea esta opción.***

Respuesta

Este entendimiento es correcto.

- ***[pag 125, Mecanismos de cubrimiento] “Los mecanismos de cubrimiento serán pactados entre las partes. Los compradores y vendedores podrán optar...”***
 - ***P: A diferencia de las subastas del mercado primario de gas, no existen garantías para la participación en la subasta. Por favor confirmar.***

Este entendimiento es correcto.

7. ANEXO 8 Reglamento de las subastas del proceso úselo o véndalo de corto plazo. [p129]

- ***[pag 138, tabla 4] “Tabla con preferencia, cantidad demandada y precio”***
 - ***P: Se asume que según aumente la preferencia, la cantidad demandada irá subiendo a medida que el precio baja y esto ha de ser validado por el GM. Confirmar. (Una pregunta similar se produce con la tabla 11 de la p148)***

Respuesta

En el numeral 5.6 del anexo 8 de la Resolución CREG 089 de 2013 se establece el procedimiento para enviar las solicitudes de compra del producto objeto de cada subasta. Allí se determina que para estos efectos cada comprador le presentará al administrador de las subastas cinco (5) puntos de su curva de demanda según la Tabla 4 del anexo en cuestión. En ese orden de ideas, las cinco (5) preferencias corresponden a cinco puntos de la curva de demanda del interesado en adquirir el

producto que se subasta.

Por otra parte, en el mismo numeral se establecen las condiciones que las solicitudes de compra deben cumplir y que por consiguiente deberán ser verificadas por el administrador de la subasta:

“La cantidad $D_{E_{e,j}}(p_{i_{E_{e,j}}})$ deberá ser un múltiplo entero de un (1) MBTUD, y deberá ser igual o inferior a la cantidad total de energía disponible, Q_{E_e} . Por su parte, el precio $p_{i_{E_{e,j}}}$ deberá ser superior o igual a cero (0) y no podrá tener más de dos (2) cifras decimales”.

Lo dispuesto anteriormente es equivalente para el caso del numeral 6.6 del mismo anexo, correspondiente a la Tabla 11.